



Recurso nº 68/2018 C.A. Galicia 6/2018

Resolución nº 351/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de abril de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a Alicia Gil Caballero, en nombre y representación de PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS, S. A., contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 22 de diciembre de 2017, por el que se excluye a la mencionada empresa del procedimiento de adjudicación del contrato de *“suministro de unidades de compostaje individual en el ayuntamiento de Pontevedra”* (Exp. 2017/abertosubministro/000003) licitado por el citado Ayuntamiento, enclavado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Además de en el perfil del contratante, se anuncia el 20 de septiembre de 2017 en el Diario oficial de Galicia, el 3 de octubre en el Diario Oficial de la Provincia, el 5 de octubre en el Boletín Oficial del Estado, y el 6 de octubre en el Diario Oficial de la Unión europea, el contrato de *“suministro de unidades de compostaje individual en el Ayuntamiento de Pontevedra”*, expediente 2017/abertosubministro/000003.

El contrato calificado como suministro, código CPV principal 44513000, tiene un valor estimado 696.000 euros, IVA excluido, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación.

El Anexo II *“cuadro criterios de valoración de las ofertas”*, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece como criterio de adjudicación cuantificable por juicio de valor, el siguiente.

“FACILIDAD OPERATIVA DE LOS COMPOSTADORES INDIVIDUALES... de 0 a 10 puntos.



En este apartado se valorará la facilidad operativa de los compostadores individuales considerando e estos efectos todas aquellas características de la tapa superior, y otros dispositivos de los que dispongan los compostadores, que permitan el aporte de residuos de forma cómoda y la facilidad de extracción del compost final; etc.

La valoración de este apartado se determinará a partir de la observación, inspección y evaluación de la UMC presentada con la oferta, así como de la documentación que se indica a continuación.

Documentación a presentar para a su apreciación:

Se aportará un documento anexo, que estará incluido en el sobre de criterios cuantificables por juicio de valor, denominado "DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMPOSTADORES OFERTADOS", en el que se especifique y justifique el cumplimiento de todos y cada uno de los parámetros definidos en el Apartado 7 del "Pliego de Prescripciones Técnicas". Se podrá añadir cuanta documentación técnica adicional se considere oportuno y de interés sobre el producto ofertado. La falta de este documento conlleva como resultado la obtención de 0 puntos en los criterios cuantificables a juicio de valor. Así mismo, con la oferta propuesta, se presentará una unidad compostadora embalada tal y como aparecería presentada. Su falta conlleva como resultado la obtención de 0 puntos en los criterios cuantificables a juicio de valor.

Explicación de su procedencia: Se considera que los criterios expuestos representan mejoras en cuanto a la operatividad y manejo de los compostadores individuales. Dicha facilidad y comodidad redundan en un mayor uso de los compostadores por parte de los usuarios finales. Así se tienen en cuenta criterios medioambientales (fomentar y favorecer el empleo de técnicas de gestión y tratamiento de residuos más sostenibles, como es el compostaje), así como criterios económicos (el tratamiento de los residuos orgánicos de los hogares mediante esta modalidad de tratamiento, en el mismo punto en que se generan, implica una disminución del volumen final de residuos municipales a gestionar y tratar por parte del Concello de Pontevedra)."

En la prescripción 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), se establecen las características de compostadores objeto del contrato.



Segundo. Llegado el término del plazo para presentar las proposiciones entre los licitadores se encuentra PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS, S. A.

El 7 de diciembre de 2017 la mesa examina la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia, admitiendo a todos los licitadores. Seguidamente en acto público se procede a la apertura de los sobres que contienen la parte de la oferta correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor, dando traslado de la documentación a los servicios técnicos para informe de su evaluación.

El informe técnico se emite en 8 de septiembre de 2017. En él se señala respecto de la oferta de PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS, S. A., lo siguiente.

“De la documentación aportada, así como de la inspección y evaluación de la muestra presentada por cada una de las empresas licitadoras, quien suscribe considera que las unidades compostadoras propuestas por CASTROMÁN, S. L. y PLASTIC OMNIUM no cumplen las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de prescripciones técnicas, en cuanto a lo siguiente: (...)”

En el caso de PLASTIC OMNIUM, la unidad compostadora ofertada es similar. Se conforma por unos laterales/piezas de 2 a 3 mm de espesor de pared (frente a los 6 a 10 mm que presentan las ofertadas por BERCA-BRAND, VERMICAN y ALQUI ENVAS) y ensamblados entre sí mediante unas presillas (solamente 5 puntos el enganche entre cada dos laterales). Estos elementos de unión son unas pequeñas piezas de plástico (de unos 2 cm de largo y 1 cm de diámetro) y son las encargadas de dar rigidez al conjunto. Como en el caso del compostador de la empresa CASTROMÁN, S. L., basta ejercer una ligera fuerza sobre el conjunto (simulando las condiciones de operación y/o trabajo a las que se encontrará sometido) para provocar una deformación de los laterales y del conjunto, quedando así comprometida su estabilidad estructural.

No presenta laterales en secciones, sino cuatro pequeñas puertas o aberturas para extracción del compost, de 42x30 cm. Como en el caso de la oferta de CASTROMÁN, S. L., se enganchan débilmente al compostador, a través de unas pestañas de 2,4 cm de largo y un solape de 1 cm.; descolgándose y soltándose fácilmente del conjunto con un simple movimiento, siendo un punto débil y entrada de roedores al interior del



compostador, además de posibilitar la pérdida de dichos elementos. Presentan un sistema de agarre (asa o empuñadura) que deja al descubierto un orificio de 4, 2x2, 2 cm, permitiendo de nuevo el acceso de roedores y/u otra fauna macroscópica al interior; y por otro lado, admite la salida de lixiviados a través del mismo. Por tanto, se incumplen las especificaciones técnicas exigidas, en cuanto a que el tipo de ensamblaje admite la pérdida de ciertas piezas y se posibilita la salida de lixiviados por otras caras que no sean la inferior (la que apoya directamente sobre el suelo).

La tapa superior presenta un espesor de 2-3 cm, ligeramente combada hacia abajo, y basta una pequeña presión sobre la misma (o posteriormente, el efecto de altas temperaturas) para deformarla e incrementar notablemente esa curvatura. Ello permitiría la acumulación de agua sobre su superficie, y posterior percolación hacia el interior del compostador durante la apertura de la tapa, a través de los orificios que presentan los laterales del compostador (orificios de 4, 5x1,3 cm.). Incluso con la tapa cerrada se permite la entrada de agua al interior del compostador por un orificio de 4, 5x1,3 cm., situado en el lateral sobre el que se insertan las bisabras de la tapa.

Por otro lado, el relieve que presentan los laterales del compostador, describe unos planos inclinados sobre los que se insertan los orificios de ventilación. Por tanto, dichas perforaciones presentan una desviación sobre el plano vertical que los hace susceptibles a la entrada del agua de lluvia, además del tamaño considerable que poseen (5,0x0,8 cm.).

De todo lo expuesto, se propone la exclusión de la oferta de PLASTIC OMNIUM del presente procedimiento de adjudicación.”

El 22 de diciembre la mesa, examinado el informe técnico de evaluación, lo aceptan y acuerda en su conformidad excluir, junto a otra, a la empresa PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS, S. A., por “debilidad estructural del conjunto”. Seguidamente procede en acto público a poner de manifiesto el resultado de la evaluación de las ofertas en relación a los criterios de juicio de valor y a la apertura y lectura de la parte de las ofertas relativa a los criterios evaluables de forma automática o mediante fórmula. Proceden a la clasificación de las empresas proponiendo como adjudicataria a la empresa ALQUI ENVAS.



El 28 de diciembre de 2017 la Junta de Gobierno Local acordó asumir todos los acuerdos de la mesa y requerir al propuesto como adjudicatario la documentación necesaria para proceder a la adjudicación.

El 3 de enero de 2018 se publica en el Perfil del contratante el Acta de la sesión de 22 de diciembre de 2017.

Tercero. El 16 de enero de 2018 PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS, S.A., anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto de exclusión por la mesa.

El 23 de enero de 2018, a las 12:37:33 tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal el recurso especial en el que se incluye el siguiente *petitum*.

“(i) Que se tenga por interpuesto el presente escrito con los documentos adjuntos que al final de este escrito se señalan, se sirva admitirlo y tener por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente acto de exclusión de PLASTIC OMNIUM de fecha 3 de enero de 2018, y previa la tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución en la que se acuerde anular la referida resolución.

(ii) Que con objeto de corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, se solicita que el Tribunal suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato mientras se resuelve sobre lo planteado en el presente Recurso Especial con el artículo 45 del TRLCSP.

(iii) Que asimismo, al no ser ajustado a derecho el acto de exclusión de la oferta de PLASTIC OMNIUM, anular dicho acto, y el de adjudicación en caso de haberse dictado éste, y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de clasificación de las ofertas.

(iv) Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



OTRO SI DIGO.- También solicita que declare dicho acto no ha sido ajustado a derecho por incluir motivos de exclusión de licitación discriminatorios no pudiéndose realizar la valoración de las ofertas en su totalidad como se expone en el presente Recurso Especial”.

Cuarto. El órgano de contratación, el 1 de febrero de 2018, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 30 de enero, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Toda vez que el acto impugnado ha sido dictado antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), de conformidad con su disposición transitoria primera, apartado 4, el recurso ha de tramitarse conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.4 del TRLCSF y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2013, y publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013, al tratarse de una entidad local de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de las recurrentes. El artículo 42 del TRLCSF establece que “*podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia*



de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente, licitadora en el procedimiento de adjudicación y excluida en él, ve lesionado su interés en continuar en el procedimiento y ser adjudicataria, por lo que está legitimada para interponer el recurso conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

Tercero. Se recurren los pliegos de un contrato clasificado como de suministros, cuyo valor estimado excede de 221.000 euros. Sobre el ámbito de competencias de este Tribunal ha tenido particular incidencia el transcurso, el 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN) y la Directiva



2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DSE).

Dicha transposición se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP 2017), que, aun promulgada y publicada, aún no ha entrado en vigor. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto aun el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciados con posterioridad al 18 de abril de 2016, están sujetos al efecto directo de la DN. Este es el caso del procedimiento que nos ocupa cuya convocatoria se publicó con posterioridad a la fecha antes citada. A tal efecto ha de tenerse en cuenta los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016. Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

En el presente caso, el contrato de suministros excede de 209.00 euros –cifra aplicable a los contratos anteriores a la vigencia de la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre–, por lo que se trata de un contrato armonizado a cuyo conocimiento se extiende la competencia de este Tribunal.



Por otro lado el acto recurrido es el de exclusión del licitador en el procedimiento adoptado por la de la mesa de contratación, que, conforme establece expresamente el artículo 40.2.b) del TRLCSP, es un acto de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento y por ello recurrible.

En consecuencia, el acto es recurrible, conforme a la DN, el artículo 15.1 del TRLCSP, y los artículos 40.1.a) y 40.2.c), y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. El acto de exclusión no fue notificado individualmente al licitador, quien pudo tener conocimiento del mismo tanto por acudir al acto público de apertura de las proposiciones, como por que el Acta fue publicada en el Perfil del contratante.

Afirma en su informe el órgano de contratación que el acto de exclusión no es recurrible por cuanto no se ha notificado individualmente, conforme al artículo 151.4 del TRLCSP, junto con el acto de adjudicación, al no haberse producido éste.

Esta interpretación contraviene lo determinado en el artículo 40.2.b) y nuestra doctrina.

Hemos dicho que el órgano de contratación no está obligado a notificar individualmente la exclusión sino cuando conjuntamente debe hacerlo con la adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 151.4 TRLCSP, pero también hemos dicho que nada se opone a que el órgano de contratación voluntariamente la notifique individualmente antes. También hemos señalado que, en caso de producirse la notificación individual de la exclusión con anterioridad a la de la adjudicación, el plazo para recurrirla comienza desde esa notificación anticipada, no pudiendo en tal caso impugnarse la exclusión cuando se vuelva a notificar junto con la adjudicación, sino se hubiera hecho en el plazo fijado para ello tras la notificación individual anticipada de la exclusión, y así lo recoge expresamente el artículo 19.3 del RPERMC.

En fin, hemos admitido recursos contra la exclusión aun cuando no se ha notificado individualmente al licitador con anterioridad a la adjudicación, y el licitador hubiera tenido noticia del acto por otros medios, pues el esperar o no a la notificación individual para recurrir es una facultad del licitador, sin que pueda recaer sobre él la carga de esperar a la notificación conjunta con la adjudicación, pues ello sería contrario a su derecho de defensa.



En efecto, entre las competencias expresas de la mesa de contratación está determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, conforme a lo dispuesto por el artículo 22.1.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, –competencia recogida también en el artículo 326.2.a) de la nueva LCSP–, por tanto la exclusión del licitador, no precisa –como si de una mera propuesta se tratare– la confirmación ni permite, mucho menos, su revocación o reforma por el órgano de contratación, sin que la mala práctica de incluir en el expediente un acto inane de expresa conformidad del órgano de contratación a tal acto, altere la competencia para adoptarlo.

Así en el momento que la mesa acuerda la exclusión, el acto de trámite cualificado en cuanto determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para el excluido, produce efectos y puede ser, una vez conocido por el licitador por cualquier medio, recurrible, pues se le aparta del procedimiento sin esperar a su notificación individual.

Así las cosas, al no haberse producido en debida forma la notificación del acto recurrido, es de aplicación lo establecido en el artículo 19.5 del RPERMC en conexión con el artículo 40.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), de modo que es el propio recurrente con su recurso el que determina al tiempo el día de inicio y término del plazo para su interposición. Por lo demás el recurso fue presentado ante este Tribunal en la forma electrónica requerida, previo su anuncio al órgano de contratación, por lo que debe reputarse que se interpuso en tiempo y forma.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

En primer lugar afirma que los requisitos técnicos de su oferta se adaptan en su totalidad a las exigencias del PPT, solamente, en cuanto a la redacción inconcreta del apartado otros materiales, *"el espesor de las paredes del compostador será el suficiente para garantizar su estabilidad estructural, y en las condiciones de operación"*, puede el órgano de contratación establecer unos criterios discrecionales que no han sido motivados sucintamente en la comunicación de la exclusión pues la única motivación es la debilidad



estructural de conjunto, motivación difusa y vaga que genera una indefensión y una clara desigualdad de acceso a la licitación.

Aduce además falta de notificación expresa de la exclusión y falta de motivación.

En contra aduce el órgano de contratación lo siguiente.

Que en el PPT se reflejan las características técnicas exigibles a los compostadores individuales, ente las que se encuentran, los aspectos referentes al espesor de las paredes del compostador y, en donde se regula, en el apartado estructura y composición, la obligación de que todas las piezas que constituyen cada compostador individual, deben ensamblarse entre sí, de modo que no sea posible la pérdida de alguna de ellas por viento o agentes atmosféricos. El informe técnico de valoración hace un análisis de la oferta presentada por la empresa señalando expresamente porque se incumplen las especificaciones técnica exigidas, en cuanto que el tipo de ensamblaje admite la pérdida de ciertas piezas y se posibilita la salida de lixiviados por otras caras que no sean la inferior (la que apoya directamente sobre el suelo); y, en relación con la tapa superior, se señala que incluso con la tapa cerrada se permite la entrada de agua al interior del compostador; añadiéndose que el relieve que presentan los laterales del compostador, describe unos planos inclinados sobre los que se insertan los orificios de ventilación. Por tanto, dichas perforaciones presentan unas desviaciones sobre el plano vertical que los hace susceptibles a la entrada de agua de lluvia, además del tamaño considerable que poseen (5,0x0,8 cm.).

Que el PPT no fue impugnado en tiempo y forma por el licitador que, habiendo presentado su oferta en la licitación lo aceptó forma incondicionada, sin salvedad o reserva alguna.

Que el acto de la mesa de contratación tuvo carácter público por lo que, de asistir al mismo, la empresa interesada ya hubiera podido conocer su exclusión, así como los motivos de la misma contenidos en el informe de la Técnico de medio ambiente, pudiendo, asimismo, a partir de la celebración de esta mesa, disponer de ese informe, y que el acta fue publicada en la plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de enero de 2018. Que no existe un precepto que exija la notificación independiente de la



exclusión, pues solo el artículo 151.4 TRLCSP exige que la notificación de la adjudicación se practique a los licitadores afectados, debiendo contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, de modo que no habiéndose producido la adjudicación no era obligado notificar motivadamente al licitador su exclusión.

Sexto. Puestos de manifiesto los argumentos del recurso y del informe del órgano examinaremos las alegaciones.

En cuanto a los defectos de notificación motivada del acto de que derivaría indefensión, baste con señalar lo fijado en el fundamento jurídico cuarto. No es obligado para el órgano de contratación hacer la notificación motivada de la exclusión hasta que se produce el acto de adjudicación, por lo que mal puede reprochársele el incumplimiento de lo aquello a lo no está obligado. El que la recurrente pueda, como ha hecho, interponer el recurso sin esperar a la notificación individualizada de la exclusión junto con la adjudicación, lleva necesariamente consigo la asunción por ella de la insuficiencia de motivación que por el conocimiento por otros medios que de la adjudicación puede tener, sin que tal carga deba trasladarse al órgano de contratación ni, menos aún, alegar indefensión.

A mayor abundamiento la argumentación incluida en el recurso evidencia que conocía perfectamente los motivos en virtud de los cuales el informe técnico, de público acceso en el perfil del contratante, le había excluido, por lo que la aducida falta de motivación no se compadece con la realidad.

Entrando ya en el fondo, el mismo se refiere a la conformidad o no con el PPT de la oferta.

Se ha dicho por este Tribunal que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse *ab initio* que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que



efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego (por todas Resoluciones 25/2011, 219/2011, 11/2012, 90/2012, 91/2012, 19/2012, 246/2012, 250/2013 y 560/2015).

Hemos también reiteradamente señalado que el informe de valoración técnica de las oferta cuando se refiere a los criterios evaluables en función de juicios de valor, tiene la peculiaridad de que se refieren a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Este Tribunal tiene declarada la plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, debiendo quedar limitado el análisis de este Tribunal a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Esta doctrina, con matizaciones, es aplicable al examen del cumplimiento por la oferta de los requisitos técnicos establecidos en el PPT. Así la verificación del incumplimiento del PPT por la oferta es una labor de apreciación esencialmente técnica y no jurídica que, en virtud de la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato, compete realizar al órgano de contratación, pues es a él a quien incumbe garantizar la satisfacción del interés general a que el objeto de la contratación sirve. Así la tarea del Tribunal se dirige a apreciar si en el informe técnico en que se funda la mesa para excluir por incumplimiento del PPT la oferta, se motiva suficientemente que aquella no cumple las prescripciones técnicas, y de ello resulta que, de aceptarse, se produciría el



incumplimiento del contrato, así como que en tal informe no existe arbitrariedad, patente error o discriminación.

Pues bien, la argumentación del informe técnico asumido por la mesa es clara y suficiente a la hora de fundamentar que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el PPT, y que de ello deriva tanto el incumplimiento del PPT como la imposibilidad del cumplimiento del contrato, sin que la argumentación de la recurrente, que se dirige improcedente y extemporáneamente a poner en cuestión el PPT que no recurrió en tiempo y forma, aceptándolo expresamente con la presentación de la oferta, evidencien la existencia de arbitrariedad, error o discriminación en el informe.

Así pues, se desestima el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a Alicia Gil Caballero, en nombre y representación de PLASTIC OMNIUM SISTEMAS URBANOS, S. A., contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 22 de diciembre de 2017, por el que se excluye a la mencionada empresa del procedimiento de adjudicación del contrato de *“suministro de unidades de compostaje individual en el ayuntamiento de Pontevedra”* (Exp. 2017/abertosubministro/000003) licitado por el citado Ayuntamiento, enclavado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

842

8.

max 2 años

464640

Algui envia

1000
1000
1000